

# BOLETIN OFICIAL.



## PROVINCIA DE CORDOBA.

### SUSCRICION PARTICULAR.

|                    |        |                |        |
|--------------------|--------|----------------|--------|
| Un mes en Córdoba. | 12 rs. | Fuera de ella. | 16 rs. |
| Tres id.           | 33     |                | 45     |
| Seis id.           | 66     |                | 90     |
| Un año.            | 132    |                | 180    |

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845)

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

#### Ministerio de la Gobernacion.

Subsecretaria.—Seccion de Administracion.—Negociado 3.º—Circular.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Teruel lo que sigue:

«Remitido á informe de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real el expediente promovido por la Diputacion de esa provincia, consultando si en el caso de resultar inútil para el servicio militar un mozo sustituido por cambio de número á quien se llama para cubrir la responsabilidad de su sustituto en un sorteo posterior, debe entrar en su plaza el número siguiente ó perder un hombre el ejército, y si puede admitirse una excepcion de las comprendidas en el art. 76 de la ley de quintas vigente que alegue el sustituto, y en caso afirmativo, á quién debe eximirse, si á este ó á su sustituido, las referidas Secciones, con fecha 27 de Octubre último, han consultado lo siguiente:

«La mayor parte de esta consulta se halla hoy resuelta por la Real orden de 29 de Agosto último, y por lo informado en 8 del presente mes acerca de un caso consultado por el Consejo provincial de Murcia, relativo al mozo Joaquin Ubeda, sustituido en el reemplazo de 1853 y que ahora aparece hallarse inútil.

En la citada Real orden se dispone que el sustituto por cambio de número, ó menor de 26 años, que en tal concepto sirva en el ejército activo, está obligado á ingresar en los cuerpos de la reserva, así como el sustituido debe cubrir personalmente, ó por cualquiera de los medios que permite el art. 139 de la ley, la plaza que resulta vacante en el ejército activo, á consecuencia del ingreso de su sustituto en las filas de la reserva:

En el informe citado se consultó, por las razones que en él se exponen extensamente, que cuando el sustituido resulta ser inútil, debe quedar sin cubrir la plaza que este debería ocupar en el ejército activo por la salida de su sustituto á las filas de la reserva; por manera que aquella Real orden resuelve el destino que han de tener sustitutos y sustituidos cuando á aquel toque la suerte de Miliciano provincial, y en el citado informe se expresa lo que en justicia debe resolver cuando resulta ser inútil el sustituido:

Hállanse, pues, resueltos estos dos extremos de la consulta de que se trata, y resta solo por resolver el otro que la misma abraza, relativo á si ha de admitir el Consejo provincial la excepcion que alegue y corresponda al sustituto en la actualidad, y en caso afirmativo quién ha de ser declarado exento, si el sustituto ó el sustituido.

La resolucíon de este extremo debe ser una consecuencia y estar en consonancia con la posiciion en que quedan sustitutos y sustituidos por la Real orden de 29 de Agosto citada.

Si por esta Real orden se llama al sustituto á cubrir la plaza que le ha correspondido en Milicias provinciales, este tiene derecho á ser juzgado y á que se le respeten, como á todos los demas sorteados para la Milicia provincial, las excepciones legítimas que pueda tener, ya se expongan por sí, ya por medio de otra persona á su nombre con arreglo al art. 81 de la ley de reemplazos, y á ser exceptuado en su caso por ellas del servicio de la Milicia, que es al que es llamado por la ley, cubriéndose su plaza con el número que le siga, sin perjuicio de las obligaciones que tengan entre sí sustitutos y sustituidos por el contrato de sustitucion que celebraran.

Reasumiendo, pues, las Secciones opinan:

1.º Que respecto al destino que deben tener sustitutos y sustituidos, debe obrarse con entera sujecion á lo que previene la Real orden de 29 de Agosto último.

2.º Que si resulta ser inútil un sustituido al ser llamado para cubrir la plaza que su sustituto deja vacante en el ejército activo, debe quedar sin cubrir esta plaza.

3.º Que al sustituto debe admitírsele y juzgársele las excepciones que por sí ó por otra persona á su nombre se expongan con arreglo al art. 76, segun queda manifestado.

Y habiéndose dignado resolver S. M., por acuerdo de 24 del presente mes, de conformidad con el preinserto dictámen; y que esta resolucíon se circule á todos los Gobernadores de provincia para que sirva de regla general en casos semejantes, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de ese Consejo de provincia y demas efectos consiguientes.»

De la de S. M., comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los fines que se expresan en la preinserta. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1857.—El Subsecretario, Manuel Moreno Lopez.—Sr. Gobernador de la provincia de...

#### Ministerio de la Guerra.

Número 14.

Excmo. Sr.: Considerando S. M. la Reina (Q. D. G.) que está dispuesto por Real orden de 10 de Abril de 1854 se pase una revista anual de Inspeccion á los cuerpos del Ejército, en la que se halla comprendida la de armamento de los mismos, se ha servido resolver quede sin efecto la Real disposiciion de 22 de Febrero de 1853, que manda se pase en el mes de Diciembre de cada año una revista general de armas, y en su consecuencia que quede asimismo nulo el artículo 4.º de las instrucciones para las revistas anuales de Inspeccion que acompañan á la precitada Real orden de 10 de Abril de 1854; entendiéndose el artículo 37 de las mismas del modo siguiente:

«El general que fuere nombrado para pasar la revista anual de Inspeccion dará aviso á los Subinspectores ó Comandantes generales de artillería para que un Jefe ó Oficial del cuerpo pase previamente la de armamento, y con presencia de los estados en que se exprese el resultado de ella acompañe en la revista general de Inspeccion, quien consignará las observaciones á que haya lugar; debiendo constar en los estados las hechas por el Jefe del precitado cuerpo de artillería. Si en ellos aparecen pérdidas de armas llevadas por los desertores, ó por cualquier otro motivo, hará el Inspector que se les exhiban los documentos justificativos de semejante pérdida, haciéndose tambien cargo del consumo de municiones, comprobando con los documentos que se le presenten, si el que ha habido está justificado.»

Por último, es la voluntad de S. M. que si por cualquier motivo dejara de verificarse la revista anual de Inspeccion, tenga entonces lugar la de armamento en los mismos términos que previene la Real orden ya citada de 22 de Febrero de 1853.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1858.—Armero.—Señor...

Número 38.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina lo siguiente:

«Tomando en consideracion la Reina (Q. D. G.) lo propuesto por ese Supremo Tribunal en acordada de 14 de Noviembre próximo pasado para regularizar la formacion de las hojas de servicio de los funcionarios del orden jurídico-militar, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª La Inspeccion de hojas de servicios de los funcionarios del orden jurídico-militar y dependientes de justicia en el ramo de Guerra continuará cuidando en ese Tribunal Supre-



## HONORES Y CONDECORACIONES.

## CAUSAS, CONDENAS Ó CORRECCIONES.

## LA UNION ESPAÑOLA

COMPAÑIA GENERAL

## DE SEGUROS MUTUOS CONTRA INCENDIOS

### LICENCIAS TEMPORALES QUE HA DISFRUTADO.

## Ministerio de Marina.

## REGLAMENTO

### DE CONTABILIDAD DE MARINA.

## TRATADO PRIMERO.

### DE LAS ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LOS JE- FES Y FUNCIONARIOS DE ADMINISTRACION.

(Continuacion).

## CAPITULO XII.

### Del guarda-almacen de excluidos.

Art. 116. Compondrán su cargo cuantos efectos y géneros se excluyan en los almacenes general y de depósitos, obradores, buques y cualquiera otro punto, de donde los recibirá directamente en los suyos, previa la providencia del Comisario del arsenal, en las relaciones que se forman al intento, en las que constará antes la competente declaracion y orden del Comandante Subinspector.

Art. 117. Para la salida de aquellos efectos que sean aplicables al servicio, de los que se vendan á particulares y de los que se quemén ó entierren por su completa inutilidad precederán las órdenes de los expresados Jefes, girando la documentacion perteneciente á su cometido en los términos que se previenen en el tratado 2.º capítulo II.

Art. 118. En la colocacion, custodia y remocion de efectos tendrán los mismos deberes que el guarda-almacen general y se les facilitarán los mismos auxilios, siendo de sus facultades proponer la admision y despido de mozos en la forma que aquel

## CAPITULO XIII.

### Del depositario de maderas y materiales.

Art. 119. Constituyen este encargo cuantas maderas, no siendo elaboradas, existan y se reciban en el

arsenal, procedentes de contratas, compras, cortes de arbolado por Administracion y cualquier otro concepto y las cales, canterías, tejas, ladrillos y demas materiales que se emplean en las obras civiles é hidráulicas.

Art. 120. No recibirá madera ni material alguno sin que preceda la orden del Comisario, y el reconocido y de recibo del Oficial facultativo.

Art. 121. Enalzado el recibo de las maderas, corresponde al Ingeniero designar el sitio de su colocacion, dando al efecto el auxilio necesario para que se verifique.

Art. 122. Para las demas operaciones de entregas de maderas y materiales se seguirán los mismos trámites y formalidades que las establecidas para el guarda-almacen general.

Art. 123. El depositario de maderas y materiales, en cumplimiento de su cometido, y como responsable, ha de enterarse de los sitios donde se coloquen unas y otros á su recibo, vigilando por sí, ó por los dependientes que ha de tener á sus órdenes, la buena colocacion de ellos y de que no se extraigan de los sitios donde se hallen mas piezas y efectos que los designados en las órdenes respectivas; dando parte al Comisario de cuanto crea conveniente al mejor servicio, y de los abusos que advierta.

Art. 124. Si hubiese que remitir maderas ó efectos á otros puntos en virtud de órdenes superiores, observará lo prevenido en el art. 83, capítulo IX de este tratado.

Art. 125. La forma y giro de su documentacion será conforme se previene en el tratado segundo, capítulo II.

Art. 126. Tendrá las mismas facultades que el guarda-almacen general para la admision y despido de mozos.

## CAPITULO XIV.

### Del Contador de bajeles desarmados y presidios.

Art. 127. Le corresponde llevar la cuenta de los buques desarmados y embarcaciones del arsenal, así en

la parte de pertrechos como en la de víveres que se suministren por el depósito, del mismo modo que respectivamente se previene para los Contadores embarcados.

Art. 128. Ejercerá el cargo de Habilitado para la percepcion de haberes de Oficiales de mar y marinería del depósito y de los buques en primera situacion, para cuyo cometido se le facilitará un subalterno del cuerpo.

Art. 129. Tendrá á su cargo la revista diaria de los Oficiales de mar y marinería del depósito y de los asignados á buques que se hallen en primera situacion, para comprobar el suministro de raciones, como también las de los capataces ordinarios y desterrados en el presidio con igual objeto, y el del abono de vencimientos que puedan tener por sobras.

Art. 130. Recaudará los fondos centralizables que por cualquier concepto produzca el arsenal, comprendiendo sus importes en cuenta de rentas públicas que debe rendir á la Administracion principal de Hacienda de la provincia, de la cual ha de remitir copia al Ordenador del departamento y un estado de la recaudacion.

## CAPITULO XV.

### Del Contador embarcado.

Art. 131. Desempeñará este destino un Oficial del cuerpo administrativo de la Armada de la clase que corresponda al buque para que se nombre, segun el reglamento de la dotacion del mismo.

Art. 132. Las funciones que ha de desempeñar son las de Interventor de la Hacienda y todo lo concerniente á la fiscalizacion de los intereses públicos.

Art. 133. También será Habilitado para la percepcion de haberes de la dotacion; y con el objeto de que le ayude en las funciones de su destino, tendrá un meritorio subalterno en todo buque desde 300 plazas inclusive, y en las de menos cuando el Gobierno lo determine.

Art. 134. Luego que el Oficial del cuerpo administrativo sea nombrado para el destino de Contador de un buque que se esté armando, recogerá de la Mayoría general del departamento la orden de embarco.

Art. 135. Recibida esta, la presentará al Comandante Subinspector del arsenal y Comisario del propio punto, á fin de que les conste su destino y pueda ejercerlo cual corresponda. Si el buque estuviese armado bastará que con la orden de embarco de la Mayoría general se presente al Comandante, á fin de que este disponga reciba de su antecesor el archivo y documentos que constituyen la contaduría de que vaya á hacerse cargo por medio de inventario duplicado.

Art. 136. Cuando el buque de su destino se hallase en la mar ó en punto donde no hubiese Ministro pasará la revista de Comisario y procederá á los abonos consiguientes, sin perjuicio del examen que de estas operaciones deberá hacer la Intervencion respectiva, luego que el buque llegue á la capital del departamento, ó cuando las reciba en los términos prevenidos en el art. 226, subsanando las diferencias que se ad-

vientan en la primera revista que el buque pase en la capital.

Art. 137. Del caudal que en casos extraordinarios se ponga á su cargo, cubrirá las obligaciones del personal del mes que haya de pagarse y las del material que puedan ocurrir, siendo responsable á la Hacienda de las cantidades que hubiese pagado demas por abonos indebidos en las revistas y que no puedan reintegrarse.

Art. 138. Rendirá cuenta justificada de los caudales de que habla el artículo anterior para su formalizacion por la Intervencion del departamento.

Art. 139. También será de su deber formar las cuentas mensuales de pertrechos y medicinas por las reglas que se expresan en el respectivo tratado.

Art. 140. Ningun individuo embarcado bajará al hospital sin que preceda papeleta del profesor de Saneidad de su destino, ó del practicante de cirugía donde no lo hubiere, en que exprese la necesidad de hospitalidad y la causa de ella, en la cual á continuacion extenderá el Contador la baja correspondiente en la forma que aparece al fidal del modelo de estancia de hospital.

Art. 141. Cuando el Contador no se hallare á bordo, sustituirá su firma la del Oficial de guardia, el que dará conocimiento á aquel para las anotaciones debidas.

Art. 142. Observará y procurará en la parte que le compete el estricto cumplimiento de las instrucciones, reglamentos y Reales disposiciones vigentes; y cuando una necesidad urgente, á juicio del Comandante del buque, obligue á este á mandar cualquiera alteracion en la parte de cuenta y razon, remitirá al Ordenador del departamento mas inmediato copia certificada de la orden que aquel le hubiese dado.

Art. 143. Solicitará de las Autoridades competentes en los puertos en que no las hubiere de Marina, y de los Agentes consulares en paises extranjeros, los caudales y auxilios que en casos extraordinarios y perentorios le prevenga por escrito el Comandante del buque, que se reclamen para el buen éxito de las comisiones que les esten confiadas, expidiendo los competentes documentos del caudal que reciba con el V.º B.º del Comandante como responsable de su orden, dando parte instructivo en el acto y en derecho al Director de Contabilidad estando en pais extranjero, ó por conducto del Ordenador del departamento cuando navegare en la comprension de alguno de ellos.

Art. 144. En puerto pasará revistas diarias por sí ó su segundo para el abono de la racion de armada, segun las plazas existentes, y en los términos prevenidos en el reglamento orgánico para el régimen interior de los buques de 23 de Mayo de 1851.

Art. 145. No abonará en cuenta consumo alguno sin previa orden del Comandante ó del Oficial del Detall en su nombre.

Art. 146. Intervendrá los consumos de géneros y pertrechos que se inviertan en las recorridas y carenas que se ejecuten fuera de los arsenales, y revisará la maestranza que se emplee en ellas, formalizando los documentos que correspondan.

Art. 147. Asistirá á las revistas de cargos que disponga el Comandante del buque, y solicitará del mismo Jefe la ejecución de las que considere necesarias, exponiéndole los motivos que den lugar á estos actos extraordinarios.

Art. 148. Será de su deber dirigir á los Oficiales de cargo en la formación de documentos que les pertenecen, en los términos que previene el art. 202.

(Se continuará.)

Circular núm. 123.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad dispondrán las averiguaciones convenientes en sus respectivas localidades para saber quien sea un joven cuyo cadáver de las señas que á continuación se espresan, fué hallado en tierras del cortijo de Villaverde de la baja, término del Carpio, á principios del corriente mes, avisando el resultado de sus investigaciones al Juzgado de primera instancia de la derecha de esta Capital por el que se instruye causa al efecto. Córdoba 22 de Enero de 1858. Ignacio Mendez de Vigo.

Señas.

Edad, de 12 á 14 años, con un capotillo de paño burdo muy remendado, una chaqueta de la misma clase, unos calzones de pellejo, unas calcetas y unos alpargates con una camisa al parecer de algodón y un pañuelo azul á la cabeza, todo muy viejo; y reconocidos los bolsillos se le encontraron tres pedazos de pan hazo como de estar pidiendo limosna; estatura de vara y media, color pálido, pelo y cejas rubio, barba lampiña como debotando por su cara afeada padecer alguna enfermedad.

### Comisión superior de Instrucción primaria de la provincia de Cádiz.

Cumpliendo esta Comisión con lo que se dispone en los artículos 7.º y 12.º del Reglamento orgánico provisional para la Escuela Normal de maestros de esta provincia, ha dispuesto que las oposiciones que según el mismo deben verificarse para proveer las plazas de Rectora del Seminario, dotada con 8000 rs. anuales y casa, y la de maestra Regente de la Escuela práctica del propio establecimiento, dotada con 6000 rs. y 1500 de subvención para casa, empiezen el 16 del próximo mes de Marzo.

Lo que se anuncia para conocimiento de las Profesoras que quieran tomar parte en dichos actos; debiendo advertirse que las interesadas han de presentar en la Secretaría con 6 dias por lo menos de anticipación:

Solicitud al efecto, en papel del sello 4.º

Fé de bautismo legalizada: las que aspiren á la plaza de Rectora, deben haber cumplido 30 años.

El título, ó una certificación legalizada del mismo.

Certificación de buena conducta

espedida por el Ayuntamiento y Cura párroco del pueblo ó pueblos donde hubieren residido los dos últimos años.

Cuatro muestras caligráficas de tipos de diferentes tamaños desde el mayor al menor de la bastarda española.

Otra de costura, bordados y demás labores propias del sexo, para continuarlas á presencia del Tribunal.

Cádiz 6 de Enero de 1858. — El Presidente, Antonio Cánovas del Castillo. — Antonio J. de Medina, Srío.

## JUZGADOS.

### Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de Córdoba.

D. José Genaro Gutierrez de Caviedes, Secretario de S. M. y Auditor de Marina honorario, Caballero de la Real y distinguida orden Española de Carlos III, y Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta Ciudad de Córdoba.

Hago saber: que en el expediente de testamentaria que pende en este mi Juzgado y por la Escribanía del infrascripto, á los bienes relictos por fallecimiento de D. Bartolomé de Lara y Copado, por sus herederos Doña María Francisca Verdejo, y sus dos menores hijos D. Antonio y D. Francisco Rafael de Lara y Verdejo, se ha deducido solicitud, para que previa la competente justificación de necesidad y utilidad, se saquen y vendan en pública subasta, varias fincas que les corresponden por terceras partes, las cuales con distinción de sus valores son á saber:

Una haza de monte bajo al sitio del Egido de la Villa de Conquista, de cabida de 9 fanegas de puño, linde por el Este con dicho Egido, por Norte con tierras de Martín Illescas, por Poniente con otras de un vecino de Pozoblanco y por el Sud con tierras de otro vecino del mismo pueblo, valorada en . . . . . 4.080 rs.

Otra haza al mismo sitio que la anterior, también de monte bajo, de cabida de 12 fanegas de primera y 30 de segunda, linde por el Este con los estercolados de Fuente maduro, por Norte con haza de la Fábrica de Conquista, por Poniente con arroyo de la misma población y por Sud con la cerca de Tomás Mohedano, valorada en . . . . . 7.380 rs.

Otra haza al sitio de Barrigueda, de cabida de 6 fanegas de puño de primera calidad, linde por el Este con otra de José Antonio Moreno, por Norte con otra de la viuda de Alfonso Bernardo Rodríguez, por Poniente con tierras de Sebastian Cabrera y por el Sud con otras de la Fábrica de la Villa de Conquista, valorada en 4.700 rs.

En cuya consecuencia, por mi auto de este dia, he mandado anunciarlas en subasta por término de 20 dias, señalando para su remate el dia 13 de Febrero inmediato entre 9 y 11 de la mañana, en las Casas Audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran el tipo de su valoración.

Dado en Córdoba á 20 de Enero de 1858 — José Genaro Gutierrez de Caviedes. — De orden de S. S., Angel Osuna Garcia.

## ANUNCIOS.

Para desde 1.º de Enero de 1859 se arrienda el cortijo de Villarealejo, situado en el término de esta Ciudad, frente á la casa de póstas de Mangonegro, con 115 fanegas y 4 celemines de tercio útil de labor, 2 fanegas de fontanar y 14 de monte con algunas encinas, propio del Instituto provincial de segunda enseñanza de esta Ciudad: renta en la actualidad 10,200 rs. anuales bajo cuyo tipo se saca á la subasta. Igualmente se arrienda para desde

1.º de Enero de 1859 el cortijo Hazas de Illanes, propio del mismo establecimiento, situado en el término de la villa de Espejo, con 48 fanegas, 8 celemines de tercio útil de labor: renta en el dia 4,500 rs. anuales, bajo cuyo tipo se saca á la subasta.

Las personas que quieran interesarse en el arrendamiento de estos dos cortijos acudirán á la subasta que se verificará en dicho Instituto á las 12 de la mañana del Domingo 7 de Febrero próximo. Córdoba 5 de Enero de 1858. — El Secretario, Francisco Barbudo.

## LA UNION ESPAÑOLA.

COMPANIA GENERAL

### DE SEGUROS MUTUOS CONTRA INCENDIOS, fuego del cielo y esplosiones del gas para alumbrar,

AUTORIZADA POR REAL ORDEN DE 2 DE DICIEMBRE DE 1854, ESPEDIDA Á CONSULTA DEL CONSEJO REAL.

UN DELEGADO DEL GOBIERNO DE S. M. VIGILA LAS OPERACIONES DE LA COMPANIA.

### CONSEJO DE ADMINISTRACION.

Excmo. Sr. Marqués de Alcañices, Grande de España, *Presidente*.  
Excmo. Sr. Conde de Isla Fernandez, propietario.  
Sr. D. Pedro Cassau, del Comercio.  
Excmo. Sr. General D. Santos San Miguel.  
Sr. D. Juan Bouchet, del Comercio.  
Sr. D. Ignacio Sebastian y Rica, propietario.

Sr. D. Javier de Lara, propietario y Consejero de esta provincia.  
Sr. D. Martin Garcia Loigorri, propietario.  
Sr. D. José Lopez y Compañía del Comercio.  
Sr. D. Pedro Kramer, del Comercio.  
Sr. D. Rafael Moretones, del Comercio.  
Sr. D. Juan Fabra y Compañía, del Comercio.

Director general.

Sr. D. J. SIEGHER.

Director adjunto.

Sr. D. MIGUEL DE ORIYE.

Banquero y Cajero central.

LA COMPANIA GENERAL DE CREDITO EN ESPAÑA.

Dirección general en MADRID, carrera de S. GERÓNIMO, núm. 34.

### Garantías que ofrece la Compañía.

- 1.º Capital responsable suscrito por 17,800 socios sobre 4,400 millones de reales, conseguidos hasta 50 de Setiembre de 1857, divididos en 50,000 riesgos.
- 2.º 450 siniestros, importando próximamente dos millones y medio de reales, pagados al contado á sus socios sin la menor dificultad y con la mayor prontitud en los cinco primeros ejercicios y nueve meses del presente.
- 3.º 32 millones de reales de capital social, dispuesto para el inmediato y puntual pago de los siniestros.
- 4.º LA UNION ESPAÑOLA, así como EL PORVENIR DE LAS FAMILIAS, son las primeras sociedades de esta clase, cuyos Estatutos, hayan sido legalmente examinados, discutidos y aprobados por corporaciones respetables, y principalmente por el Consejo Real.

Necesidad de asegurar todos los valores muebles, así como los edificios.

Es en el dia incuestionable la utilidad de los seguros, idea que ya generalizándose en España, como lo está ya en casi todas las naciones de Europa.

Es para muchos el medio de evitar su total ruina, y para todos el de reparar una pérdida, á veces considerable.

Es por consiguiente preciso que todas las clases de la sociedad se vayan acostumbrando á los seguros, que deben hacerse extensivos, no solo á las propiedades inmuebles, sino á toda clase de valores perecederos por el fuego: en este caso están el mueblaje de una casa, humilde ó suntuosa, los útiles y enseres industriales y de profesiones que los requieren; las cosechas, los ganados, los

géneros manufacturados y los que se emplean en su fabricación, etc.

Todas estas riquezas privadas, que dan pábulo para formar y dar aumento á la riqueza pública, se hallan mas ó menos expuestas á los riesgos de incendio; siendo evidente que no puede desarrollarse este en una casa ó edificio sin que aquellos hayan sufrido pérdidas á veces graves, no tan solamente por el elemento destructor, sino hasta por los medios que se emplean para cortar sus estragos.

Es pues indispensable que el seguro se introduzca en todas las clases, siendo para muchos un deber de posición, y para todos una medida de prudente prevision.

Coste aproximado del seguro para los riesgos sencillos ó los muebles y mercancias ordinarias y profesiones de poco riesgo durante un periodo de 5 á 9 años. . . . . 70 cs. á 1 por mil.

Las oficinas de esta Compañía y del Porvenir de las familias, se hallan establecidas en la calle de Leirados, núm. 50, hallándose al frente de las mismas el Inspector de dichas Sociedades D. Joaquin Ibañez y Rubio.

Córdoba: Imp. de D. Rafael Arroyo.